



Una mirada crítica sobre aristas de la objetividad del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe

myf

422

Dr. Matías Spadaro

Defensor Público de la Regional 1 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Introducción

En estas líneas solamente pretenderé bosquejar algunos pocos y humildes criterios respecto, por un lado, a cuál sería el verdadero significado del *principio de objetividad* con que la legislación santafesina establece tiene que embargar su actuación nuestro Ministerio Público de la Acusación (Fiscalía) en el actual Proceso Penal en Santa Fe que, bajo los tintes de *acusatorio* y *adversarial* comenzó a regir en febrero del año 2014. Y una vez ello establecido, por otro lado y en el contexto jurídico conglobante, verificar si corresponde o no que el fiscal actúe objetivamente¹.

En tal sentido, a las particularidades que definen el abordaje podríamos comenzar a plantearlas así: en la ley que instituye dicho organismo (N° 13.013) se verifica que su misión es la «*persecución penal pública... siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva...*» –art. 1; en consonancia con el art. 3 inc. 1–, en cuyo marco la Fiscalía es la encargada de dirigir la

investigación, ejerciendo la acción penal. Ahora bien, y en lo que aquí interesa recalcar, cuando se enuncian sus principios de actuación, el citado art. 3 de dicha ley menciona que debe proceder con «objetividad» (inciso 2)².

En resumidas cuentas, en un intento de desentrañar el principio de objetividad en la labor de la Fiscalía en nuestro proceso penal, lo importante sería ver cuál es la verdadera posición y comportamiento que debe tener en orden a los intereses de persecución que representa, y si dicha faena detenta objetivos y/o paradigmas que confrontarían con esa *objetividad* proclamada, teniendo en cuenta no solo aspectos jurídicos sino también el contexto social en que tal sujeto procesal acciona.

Objetividad. La Actuación Fiscal

Tratando entonces de darle contenido conceptual a la «objetividad», podríamos decir que *objetivo* es aquello que existe en la realidad fuera del sujeto que la conoce, en tanto que *conocimien-*

to objetivo alude a una manera presuntamente neutral de acceso a la misma.

Luego, particularizando la *objetividad* en términos jurídicos, al tener consagración normativa, en torno al fiscal se observa que detentaría dos dimensiones de materialización³. Una y primigenia sería la dimensión epistemológica –vinculada con qué actitud debe tener el acusador público en el proceso–, y la otra –derivada de aquella–, la dimensión *procesal* –actos que debe cumplir el fiscal–.

a) En torno a la primera dimensión o ámbito, la objetividad le impondría detentar un espíritu autocrítico y de apertura, imbuido en la necesidad de ser riguroso a la hora de obtener conclusiones, debiendo en su actitud con cada caso acercarse lo más posible al objeto en sí, dejando supuesta y totalmente de lado su *subjetividad*, tomada en sentido genérico.

No obstante, a ello no lo considero factible por los condicionantes propios de su función y las limitaciones cognos-

Claves Judiciales

Una mirada crítica sobre aristas de la objetividad del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe

citivas de todo ser humano. Además, entiendo que cualquier investigación resulta de la actitud que cada investigador particular tenga respeto a las cosas o parámetros a dilucidar atento la causa final por la que se determina a obrar, supeditando así su comportamiento⁴. Ahora bien, debe quedar claro que lo dicho no implica en lo absoluto una discrecionalidad inmotivada e irracional, ni una intuición o corazonada; lo que sin más sería un desquicio.

b) Respecto a la segunda dimensión o ámbito (procesal), la objetividad obligaría al fiscal a llevar a cabo su labor persecutoria de un modo *desinteresado*, desarrollándose en dos ámbitos en que a su vez podría ramificarse su labor en este marco operativo: el *investigativo* y el *requiriente*⁵.

De este actuar desinteresado, creo hay que ser francos, conscientes de que estamos hablando de una parte procesal⁶, y que a su vez, dentro de lo que se denominan *políticas criminales* lleva a cabo acciones con tinte ideológico propias de las pertinencias y le-

gitimidades históricas, dentro de las cuales convergen consideraciones sobre el *reproche penal*, que según la coyuntura no necesariamente caben ser una respuesta punitiva tradicional de encarcelamiento efectivo.

Más allá de lo ya dicho, considero que demás manifestaciones concretas del principio de objetividad fiscal –esencialmente en el quehacer investigativo– presentarían otros dilemas que creo interesantes señalar.

Bifurcación de postulados

Enfocando principalmente a la etapa de Investigación Preparatoria que entiendo es la más jugosa para tratar los actos procesales del fiscal atento las reglas positivas locales, vemos que la misma está a su cargo –art. 251 y sgtes. del Código Procesal Penal–, etapa donde se estipula bajo su responsabilidad la averiguación *no solo* de extremos que acrediten el hecho punible y la responsabilidad del imputado, *sino también* aquellos que excluyan la con-

figuración del delito. Con ello, provisionalmente cabría observarse una posible imposición de postulados contradictorios (investigar aspectos *inculpantes* y *exculpantes* con idéntica intensidad).

Profundizando, si tenemos en cuenta que el fiscal, para investigar –en el marco del intento de esclarecimiento de un presunto delito– debe formularse inicialmente preguntas y así desarrollar hipótesis que orienten su pesquisa –embargando teoría/s del caso–, verificamos que dichas conjeturas no serían genéricas e indeterminadas sino con una natural inclinación –o varias– de carácter comisivo del hecho delictual, generalmente orientada/s a la eventual acreditación de la versión de la víctima; y esto, independientemente de que en su devenir logre o no el grado de confirmación requerido para cada estadio procesal.

Pero lo antes dicho es *muy distinto* a establecer la necesidad para el fiscal de practicar, en forma ínsita con su función, el desarrollo de investigaciones desvirtuantes. Dicho de otro modo,

¿resultaría lógico depositar en cabeza de esta parte la obligación de satisfacer, con la *misma vehemencia*, dos clases de hipótesis –una incriminatoria y otra desincriminatoria–, que entre sí podrían ser antagónicas? Además, de esa manera, ¿el fiscal cumpliría, en términos de *eficacia* con su misión de persecución penal pública?⁷ Sería incorrecto pensar que su labor está en constantes abordajes fluctuantes autoimpuestos sobre las citadas posturas encontradas, lo que podría dar lugar quizás a una permanencia desmesurada de hesitación. El fiscal no busca la duda, en su caso se encuentra con ella, ante lo cual podría dejar de lado una postura acusadora, que no es lo mismo, se reitera.⁸

Clase de verdad que se busca. Condicionamientos empíricos y normativos

La tarea de *esclarecimiento* sobre las circunstancias fácticas del presunto delito es lo neurálgico de la función procesal, y específicamente es funda-

mental faena del acusador. No obstante, nobleza obliga aclarar que el proceso adversarial se nutre de la confrontación de las partes y, de hecho, el sistema necesita del aporte de ambos contendientes para obtener información de calidad.

Pero si nos centramos en el fiscal, vemos que su labor en la etapa investigativa termina siendo un conjunto de actos guiados a decidir si existen o no acreditaciones y fundamentos suficientes para someter a juicio a un individuo.

Y el esclarecimiento se vincula con qué se busca, qué es lo que fiscal debe tratar de encontrar.

Piénsese por ejemplo en delitos vinculados a bienes jurídicos en que se visualice como víctima una persona física, y que se trate de aquellos cuya «materialidad» sea de relativamente fácil comprobación (un sujeto lesionado, un robo con despojo, etc.), debiéndose individualizar a el o los autores, y que ello por razones endógenas o exógenas a la investigación no se pueda

llevar a cabo, el postulado de *eficacia* –entendido a partir del encarne de la persecución penal pública– sin dudas se podría ver también relativamente no perfeccionado en términos normativos, más allá de que corresponde ser sinceros y decir que en la amplísima mayoría de los casos la falta de dilucidación se da por razones ajenas a las más que correctas pesquisas fiscales (ej.: testigos que detentan desinterés en deponer).

El trabajo del jurista no se limita sólo a un análisis de las normas jurídicas, además debe tratar de elaborar el estado de los hechos a los que esas normas han de aplicarse. Antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido. La ciencia jurídica no es por tanto puramente normativa.

Así tenemos el *esclarecimiento* ya citado de la cuestión fáctica, y después la solución jurídica. Esto último, en general, no es el más difícil en el fuero penal –a tal circunstancia corresponde tal norma–; usualmente la cuestión de

Claves Judiciales

Una mirada crítica sobre aristas de la objetividad del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe

dilucidar los hechos es lo más importante y tiene una relevancia mucho mayor que resolver la cuestión jurídica.

Volviendo a la labor fiscal y sus incumbencias sobre los tópicos en que se enmarcaría su investigación, si amparamos los extremos incriminantes y no, tal se señaló antes, nace de manera natural el interrogante sobre cuál es la *clase* de verdad que se pretende busque el investigador estatal en nuestro actual sistema procesal penal, acusatorio y adversarial. Me pregunto, ¿la actitud cognitiva lo es respecto a una verdad *material*⁹ en su naturaleza ontológica; o tiene recortes que la enmarcan como una verdad *procesal*, pasible de comprobación bajo una correspondencia lo más cercana posible a lo acaecido, conforme postulados propios de la función persecutoria?

En tal sentido, cabe señalar que en un análisis reconstructivo sobre un hecho pretérito en un proceso penal, a diferencia de un historiador (que solamente tiene como limitante la mucha o escasa información con que cuente), se suma la necesidad de respeto en dicha labor de las formas esenciales que la ley procesal manda (método de análisis, recaudos para secuestros, formas de confección de actas, etc.). Así, debe-

mos acatar las normas procedimentales que ello enmarca, en salvaguarda de la garantía marco de un debido proceso (art.18 de la Carta Magna).¹⁰

Colateralmente cabe decir que a *verdad* podríamos oponer *falsedad* u *ocultamiento* de ella, y a *objetivo* podríamos oponer *subjetivo*.

Ahora bien, se hablamos de la verdad *material* y la *procesal*, el quid de la cuestión se desplazaría hacia la objetividad de la verdad jurídica, teniendo en cuenta su modo de abordaje.

Con este marco situacional condicionante entonces me interrogo ¿existe una verdad jurídica objetiva?

Sin dudas la búsqueda de verdad para el fiscal implica entonces no practicar una renuncia consciente,¹¹ que conlleve posturas y razonamientos que no estén *motivados*¹² ni tengan correspondencia mínima con lo que reflejan las pesquisas investigativas¹³ realizadas para dar solución a cada caso; lo contrario sería una infracción supina a la sensatez.

La objetividad fiscal versaría en motivar sus acciones, que conlleve dar razones que justifiquen o fundamenten

una determinada postura o postulación.

En definitiva, creo que la faena crucial es verificar, objetivamente, si hay elementos para acusar o no (tomando ello en sentido amplio) y no hacerlo porque sí, de manera irreflexiva o automática, aunque se sea consciente de una investigación deficiente, siendo entonces que el concepto de *verdad* fiscal debe imbuirse con criterios propios del sistema acusatorio adversarial y con las posibilidades ciertas de acreditación legítimamente viable.

Rol de la Defensa

En esta instancia tengo otra inquietud: si la Fiscalía, mediante su actuación con *objetividad* se generase *per se* plausibles hipótesis incriminantes y no, y a ambas las investigase, ¿quedaría vacuo de contenido la función del defensor técnico? ¿el fiscal sería un *cuasi* defensor? ¿habría entre ambas partes «igualdad de armas»?

Entiendo que si el fiscal amparase con su actuación posturas antagónicas, en especial y con marcada intensidad aquellas que puedan favorecer claramente a la defensa, hasta inclusive en desmedro de las otras, no le

veo mucho sentido a la pugna propia del sistema adversarial impregnado por confrontación de teorías del caso, y sería suficiente con un auto control del fiscal. No quedaría nada para que la defensa plantee atipicidad, antijuridicidad, inculpabilidad, etc.¹⁴

Ello creo no sería correcto en nuestro proceso, que en la tríada de los sujetos esenciales tiene en la cúspide al juez, quien en su caso como tercero imparcial controla esencialmente la actividad fiscal en el sentido de verificar si la acusación logra vencer o no el vallado del estado de inocencia del imputado, postulación cargosa que asimismo tiene como contrapeso a la defensa.

Además, cabe aclararse que el control de legalidad del proceso –cuya avalía coloca la normativa en cabeza del fiscal– surge ínsito en la actuación de todo sujeto estatal en un proceso penal.

Intereses de las Víctimas y la Sociedad

Si hablamos de las víctimas de delitos, vemos que normativamente se les otorga cada vez mayor incidencia en el proceso penal, dándose un quebrantamiento del monopolio estatal vincula-

do con la noción misma de acción pública. En nuestro Código se permite la constitución de querellante en delitos de dicho tipo de acción.¹⁵ En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía colaborar con el ofendido o damnificado particular, asuma el rol de parte no, detentando muchas veces en la praxis la función de abogado de la víctima.¹⁶

No obstante, en principio y como es sabido, el fiscal tiene la función de *acusador público*, siendo que –conforme postulados constitucionales; art. 120 de la Carta Magna–, debe *promover la actuación de la justicia*, ante lo cual, quizás en un sentido paradójico y vinculado a lo dicho antes, se observa en nuestra provincia que la ley que instituye al organismo fiscal (13.013), estipula que su actuación también debe ser *orientada a los intereses de las víctimas* (art. 3 incs. 1, 4 y 8), por lo que en términos operativos se han incluso creado oficinas específicas para su atención.

Ahora bien, si entendemos que la Fiscalía es una parte procesal (en sentido formal y no sustancial), su representatividad *estaría* dada a la sociedad, no a la víctima directa (que muchas veces es una persona física particular o individual atento el tipo de delito), quien es lógico detente postulados subjeti-

vos que podría legítimamente desde su percepción dolorosa verter al fiscal. Pero el problema se daría si tales postulados eventualmente se verifican inconciliables con la pretensa *objetividad* que embargaría el concepto de *justicia* de las actuaciones del Acusador Público, a concretarse en posturas tanto en su función investigativa como requerente; pudiendo darse así condicionamientos entre el interés público en la persecución penal y el interés subjetivo de la víctima al respecto.

En tal sentido, no sería tajante la idea de que la Fiscalía represente sólo a la sociedad en su conjunto, debiendo entonces velar especialmente por los intereses de la víctima, lo que, en cierto modo, pretende también disminuir la violencia social.

Ideas conclusivas

Con lo dicho entonces, creo que no puede existir un accionar exploratorio totalmente *objetivo* por parte del fiscal,¹⁷ entendiendo en definitiva que dicha *objetividad de actuación* –en el marco de un debido coto a la persecución– tendría debido anclaje en posturas motivadas y no arbitrarias (acusador a ultranza), debiendo encarnar

Claves Judiciales

Una mirada crítica sobre aristas de la objetividad del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe

también la buena fe para con la contraparte (no ocultarle evidencia que le sea provechosa); lo que no es óbice a detentar innatos intereses como *prosecutor*, regidos por sus propios fines y paradigmas, buscando en su caso que la magistratura acoja sus pretensiones.

Para concluir y de manera conglobante, permítaseme decir que no obstante e inevitablemente, hay ciertos casos donde el derecho queda indeterminado, a si más no sea epistemológicamente, y la discreción judicial en dichos ámbitos no puede ser del todo erradicada ...Y quizás, en una natural evolución, no está mal que así sea. ■

CITAS

¹ Conf. también art. 12 de esa ley y art. 142 inc. 2) de la ley provincial 10.160 (Ley Orgánica de los Tribunales). A título enunciativo señalo también que tal criterio lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a partir del año 2002.

² Que sin dudas entiendo representa un tinte propio del sistema procesal inquisitivo.

³ Conf. GUZMÁN, NICOLÁS, La objetividad del fiscal (o el espíritu de autocrítica). Con la mirada puesta en una futura reforma, en Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, N° 2008-2, pág. 203.

⁴ En ningún caso se pueden ver las cosas desde otra mirada que no sea la de cada uno, por las lógicas e inevitables individualidades de pensamientos y particularidades de los seres humanos, entendiéndolo asimismo muy difícil que un fiscal pueda abstraerse de la coyuntura social; las percepciones de la ciudadanía como dato sociológico hacia su rol estatal.

⁵ Lo que se sensibiliza particularmente en la etapa de juicio o plenario.

⁶ Por tanto no es asequible que tenga una posición «neutral»

⁷ Este postulado lo establece el art. 1 de la

13.013. Tengamos en cuenta que, filosóficamente hablando, una fuente posible de obligatoriedad de una norma es su aceptación por la sociedad como una regla de reconocimiento. Si la comunidad no la entiende vinculante, evidentemente no se sentirá compelida a cumplirla. Si no internaliza que las disposiciones de persecución penal pública son efectivas, las estipulaciones de acreditación de roles al respecto no le merecerán el debido respeto.

⁸ Ante lo cual podría practicar de motu proprio, o a instancias de la defensa, un archivo fiscal o una desestimación de denuncia; o solicitar o asentir un pedido al juez de sobreseimiento, archivo jurisdiccional o absolución.

⁹ En contraposición a la verdad convencional propia de otros fueros.

¹⁰ Y en dicho respecto se presenta, entre otras facetas, las restricciones a la arbitrariedad judicial en pos de salvaguarda del sistema de garantías constitucionales del cual es titular el imputado.

¹¹ Dejación voluntaria.

¹² Deber de motivación que de todas las posturas fiscales surge del art. 140 c.p.p. Santafesino.

¹³ Acicate fáctico.

¹⁴ En este contexto la defensa podría peticionar a la contraparte la producción de evidencia que abone su teoría del caso, y la fiscalía -encargada del onus probandi en la etapa de investigación- la debería practicar salvo prístina consideración de dilatoria, insensatez o irrelevancia para con los elementos troncales a develar en cada investigación (sujeto, objeto y causa).

¹⁵ Art. 93 y sgtes.; existiendo también demás derechos con directa incidencia en la suerte del proceso y otros con carácter no partivos -recibir información, minimizar molestas, obtener revisión de desestimación de denuncia o archivo, etc. (conf. art. 80)

¹⁶ Consultándola en el marco de decisiones como procedimientos abreviados o ante la discusión de una cautelar personal para con el imputado (art. 80 inc. 10), etc.

¹⁷ Indudablemente no puede actuar con la neutralidad que embarga a los magistrados ya que es un contradictor del imputado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO, VANESA S., El criterio de objetividad como exigencia a la actuación, en Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, N° 2008-2, págs. 361/385.
- BERTOLINO, PEDRO J., La verdad jurídica objetiva, Buenos Aires, Edit. La Palma, 1990.
- BERTOLINO, PEDRO J., Un bosquejo del «criterio objetivo» en la actividad del Ministerio Público Fiscal, en Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, N° 2008-1, págs. 43/57.
- BOVINO, ALBERTO, El Ministerio Público en el proceso penal de reforma de la justicia penal de América Latina, en Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Buenos Aires, Edit. del Puerto, 1998, págs 29/46.
- CEVASCO, LUIS, El poder del Ministerio Público sobre la acción penal, en Revista Ministerio Público. Pena y Estado, Año 2 N° 2, Buenos Aires, Edit. Del Puerto, 1997, págs. 227/230.
- ERBETTA, DANIEL, ORSO, TOMÁS, FRANCESCETTI, GUSTAVO Y CHIARA DÍAZ, CARLOS, Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Comentado, Ley 12734, Rosario, Edit. Zeus, 2008.
- GUZMÁN, NICOLÁS, La objetividad del fiscal

(o el espíritu de autocrítica). Con la mirada puesta en una futura reforma, en Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, N° 2008-2, págs. 203/247.

- LORENZO, LETICIA, El juicio oral en la norma procesal penal santafesina, en Revista de Derecho Procesal Penal, La reforma Procesal Penal en la Provincia de Santa Fe - 2012 - Número Extraordinario, Director: Edgardo Alberto Donna,, Santa Fe, Edit. Rubinzal - Culzoni, 2012, pág. 257/287.

- MAIER, JULIO B. J. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Edit. Del Puerto, 1999.

- RUSCONI, MAXIMILIANO A, Luces y sombras en la relación «política criminal-Ministerio Público», en Revista Ministerio Público. Pena y Estado, Año 2 N° 2, Buenos Aires Edit. Del Puerto, 1997, págs. 153/170.

- TRANCHINA, GIOVANNI, Las relaciones entre el Ministerio Público y la Policía Judicial en el ordenamiento italiano, en Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, N° 2008-1, págs. 105/114.